



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2022-056

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 16 de febrero de 2022

Zuly Torres Martínez

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por SYSTEMGROUP S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA CECILIA GUEVARA URIBE, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda,



todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía.

Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.

2. Suministre los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto del representante de la entidad accionante.
3. Informe al despacho bajo la gravedad de juramento, en poder de quién se encuentra el título valor (pagaré), base de la presente ejecución¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por SYSTEMGROUP S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA CECILIA GUEVARA URIBE, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con CC. 1.015.455.738 y T.P 325.391 del C. S. de la J. para actuar en representación de la accionante en los términos del mandato conferido.

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



TERCERO: conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda integrada a un solo escrito y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 28 QUE SE FIJO EL DIA: 17 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez